



Roj: **STSJ GAL 2409/2013 - ECLI:ES:TSJGAL:2013:2409**

Id Cendoj: **15030340012013101159**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **19/03/2013**

Nº de Recurso: **4243/2011**

Nº de Resolución: **1648/2013**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **BEATRIZ RAMA INSUA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA

-

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax:881881133 /981184853

NIG: 36057 44 4 2011 0002026

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0004243 /2011-MFV

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 395/2011 JDO. SOCIAL VIGO-1

Recurrente/s: Luisa

Abogado/a: ANGEL FERNANDO MARTINEZ RANDULFE

Procurador/a: JAVIER GARAIZABAL GARCIA DE LOS REYES

Recurrido: CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS (CSIC)

Abogado/a: ABOGADO DEL ESTADO

ILMOS/AS SRES/AS MAGISTRADOS/AS D/Dª

ANTONIO J. GARCIA AMOR

BEATRIZ RAMA INSUA

MANUEL GARCIA CARBALLO

En A CORUÑA, a diecinueve de Marzo de dos mil trece.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION **4243/2011**, formalizado por el LETRADO D. ANGEL FERNANDO MARTÍNEZ RANDULFE, en nombre y representación de Luisa , contra la sentencia número 412/2011 dictada por XDO.



DO SOCIAL N. 1 de VIGO en el procedimiento DEMANDA 395/2011, seguidos a instancia de Luisa frente a CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS (CSIC), siendo Magistrado-Ponente la Ilma Sra D^a BEATRIZ RAMA INSUA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D^a Luisa presentó demanda contra CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS (CSIC), siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 412 /2011, de fecha veintidós de Junio de dos mil once

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"1.- La demandante Da. Luisa, mayor de edad y con D.N.I. número NUM000, viene prestando servicios para el Consejo Superior de Investigaciones Científicas en el Instituto de Investigaciones Marinas de Vigo mediante los siguientes contratos y circunstancias: 1) Mediante contrato temporal para obra o servicio determinado suscrito el día 5 de febrero de 2.009, con categoría de titulada superior de actividades de técnica y profesionales GP 1), para el proyecto "Identificar, implementación de sistemas de per a tiempo real para la identificación y cuantificación de larvas de bivalvos en muestras de plancton" para realizar las siguientes funciones: "Desarrollo de métodos de identificación de especies de organismos marinos empleando técnicas de análisis de ADN (secuenciación de ADN, SSCP, PCR tiempo real), análisis y elaboración de resultados, redacción de informes", siendo cesada y dada de baja en la Seguridad Social el día 5 de octubre de 2.010. 2) Mediante igual contrato suscrito el día 18 de octubre de 2.010 con efectos del día 20 siguiente para el proyecto "Trazabilidad genética de productos de la pesca: métodos rápidos de hibridación de sondas de ADN" para realizar las siguientes funciones: "Obtención de muestras de referencia para análisis genéticos, dentro del marco del proyecto Gentrsea. Diseño de sondas de ADN para su detección mediante PCR-ELISA, valuación de sistemas diseñados mediante PCR-ELISA con muestras de referencia de pescado y muestras comerciales. Análisis y elaboración de resultados, y la redacción de los informes correspondientes", y categoría de técnico superior de actividades técnicas y profesionales, contrato que permanece en vigor. 2.- Presentada por la trabajadora reclamación previa el día 22 de marzo de este año solicitando que se le reconociese la condición de personal laboral indefinido del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en el Instituto de Investigaciones Marinas de Vigo con categoría de titulado superior de actividades técnicas v profesionales (GP 1) y antigüedad del 5 de febrero de 2.009, le fue desestimada por silencio administrativo".

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: .

FALLO: "Que desestimando la demanda interpuesta por D^a. Luisa frente al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, debo absolver y absuelvo a éste de las pretensiones contra él deducidas".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Luisa formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 09/09/2011.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 19/03/2013 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La parte demandada, vencida en instancia, anuncia recurso de suplicación y lo interpone después solicitando, al amparo de la letra b) (por error), cuando debió decir c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, el examen de las normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicada.

Alega el recurrente infracción del art 17.1^a) de la Ley 13/1986 de 14 de abril en relación con los artículos 15.1^a) y 15.3 del Estatuto de los Trabajadores .

La previsión normativa, que fue introducida en el ET por la Ley 43/2006, de 29 de diciembre con la finalidad (según su exposición de motivos) de reducir la temporalidad introduciendo límites temporales para los sucesivos contratos de este carácter que puede suscribir una empresa con un trabajador, limita, pues, el número de contratos temporales que una misma empresa puede formalizar con un mismo trabajador, de tal manera que si dentro de un período de treinta meses el trabajador en cuestión hubiera estado contratado



durante un plazo superior a veinticuatro meses (con o sin solución de continuidad, ya sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal), con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirá la condición de trabajador fijo; ahora que, para ello se exige, además de todo lo anterior, que se trate del "mismo puesto de trabajo con la misma empresa, mediante dos o más contratos temporales".

El primero se funda en la modificación operada en la Disposición Adicional Decimoquinta del Estatuto por lo establecido en el artículo 1.6 de la Ley 35/2010, de 17 de setiembre, en cuya virtud no se aplica lo dispuesto en el artículo 15.1.a) en materia de duración máxima del contrato por obra o servicio determinados, a los contratos celebrados por las Administraciones Públicas y sus organismos públicos vinculados o dependientes ni a las modalidades particulares de contrato de trabajo contempladas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades o en cualesquiera otras normas con rango de ley cuando estén vinculados a un proyecto específico de investigación o de inversión de duración superior a tres años lo que ocurre, a su parecer, en el supuesto que nos ocupa pues la modalidad contractual utilizada viene amparada por la Ley 13/1986, de 14 de abril de 1986, de Fomento y coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, concretamente en su artículo 17.

Como señalamos en la sentencia dictada en este Tribunal Superior de Justicia de Galicia, (Sala de lo Social, Sentencia núm. 4095/2011 de 26 septiembre AS 2011\2512, el art. 17º de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, permite "a los organismos públicos de investigación" celebrar contratos de obra o servicio determinado para la realización de "un proyecto específico de investigación" ... Consecuentemente, el que los proyectos de investigación del organismo demandado estén dentro de lo que se puede considerar su actividad normal y cotidiana no empece a la posibilidad de contratar el personal necesario para servirlos a través de la modalidad temporal de para obra o servicio determinado, siempre que tales proyectos, tanto por su contenido como por su limitación en el tiempo, con un principio y un fin, aunque no se sepa exactamente el momento de su terminación, sean individualizables entre sí dentro de esa actividad habitual".

Y como asimismo reitera el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Social, sentencia núm. 59/2012 de 3 febrero AS 2012\259, el art. 15.5 del Estatuto de los Trabajadores, configura un mecanismo automático de transformación de los contratos temporales enlazados en una relación de carácter indefinido.

Y que el art. 15.5 en la redacción dada por la Ley 43/2006 para la mejora del crecimiento y del empleo, aún estaba en vigor a la fecha de la presentación de la presente demanda al haber sido suspendido por Real Decreto Ley 10/2011 (BOE 30 de agosto de 2011), conforme al cual: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, los trabajadores que en un período de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo puesto de trabajo con la misma empresa, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos. (...) Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a la utilización de los contratos formativos, de relevo o interinidad".

Por su parte, la entonces vigente Disposición Adicional Decimoquinta del Estatuto Laboral establecía que: "Lo dispuesto en el artículo 15.5 de esta Ley surtirá efectos en el ámbito de las Administraciones Públicas y sus organismos autónomos, sin perjuicio de la aplicación de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, por lo que no será obstáculo para la obligación de proceder a la cobertura de los puestos de trabajo de que se trate a través de los procedimientos ordinarios, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable".

Ambos preceptos fueron modificados por el Real Decreto-Ley 10/2.010, de 16 de junio, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, lo que corrobora la Ley 35/2.010, de 17 de septiembre de igual denominación.

Efectivamente, el art. 15.5 del Estatuto de los Trabajadores, configura un mecanismo automático de transformación de los contratos temporales enlazados en una sola relación laboral de carácter indefinido, siempre y cuando se cumplan los requisitos de duración en los enlaces que el precepto establece.

Ahora bien, el Legislador, ha querido cambiar esta situación y lo ha hecho con la aprobación del Real Decreto Ley 10/2011, de 26 de agosto, de medidas urgentes para la promoción del empleo de los jóvenes, el fomento de la estabilidad en el empleo y el mantenimiento del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo.

En su exposición de motivos, dice: "La última medida en materia de contratación incluida en el real decreto-ley es la suspensión, durante un plazo de dos años, de la regla que da lugar a la adquisición de la condición de



trabajadores fijos por aquellos que en determinados plazos y condiciones encadenen contratos temporales. Esta regla fue establecida en 2006 durante un momento de expansión económica para favorecer la estabilidad en el empleo. En la actual coyuntura, la regla, lejos de fomentar la contratación indefinida, puede estar produciendo efectos indeseados de no renovación de contratos temporales y afectando negativamente...

La suspensión temporal de la regla relativa al encadenamiento de contratos temporales encuentra su justificación en evitar efectos indeseados de no renovación de contratos temporales y en favorecer el mantenimiento del empleo".

Por estas razones el Real Decreto citado, modifica el artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores y suspende, durante el periodo de los dos años siguientes a la entrada en vigor de este real decreto -ley, la aplicación de lo dispuesto en mismo (art 15.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Cuando se interpuso la presente demanda el 12 de abril de 2011 no estaba en vigor la suspensión de la concatenación contractual. Por otro lado, la disposición Adicional Decimoquinta, del Estatuto de los Trabajadores , avala, la conclusión a la que se ha llegado en la instancia, puesto que, en todo caso, se dice en la citada disposición, lo dispuesto en el art. 15.5 no será de aplicación respecto de las modalidades particulares de contrato de trabajo contempladas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades o en cualquiera otras normas con rango de Ley.

Esta Ley admite la contratación de personal por obra o servicio determinado, vinculado a proyectos de investigación científica o técnica (art. 48). Debiendo definir lo que se ha de entender por proyecto de investigación, para sustentar la obra contratada y según el art. 83 de la LOU, la investigación científica es fundamento esencial de la docencia, y el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación, se ha de entender como parte de la actividad universitaria.

Por todo ello estimamos adecuada a derecho la conclusión obtenida por el juzgador de instancia.

SEGUNDO .- En cuanto a la pretensión contenida en recurso y relativa a que la actora no fue evaluada incumpliendo el mandato contenido en el art 17 de la Ley 13/1986 de 14 de abril , merece ser desestimada, pues así planteado constituye una cuestión nueva y al respecto, reiterada doctrina del TS ha rechazado las cuestiones nuevas planteadas por vez primera en casación unificadora (por todas, sentencias del TS de 11-2-2003, recurso 1567/2002 ; 26-11-2003, recurso 1230/2003 ; 31-1-2004, recurso 243/2003 y 2-4-2004, recurso 4209/2002). Doctrina aplicable al recurso extraordinario de suplicación.

En consecuencia,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por la representación procesal del demandante, contra la sentencia de fecha 22/06/11, dictada por el Juzgado de lo Social num. Uno de Vigo , en autos 395/11, confirmamos la sentencia recurrida.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá consignar la cantidad de 600 euros en concepto de depósito para recurrir, en la Cuenta de Consignaciones de esta Sala abierta en BANESTO con el nº 1552 debiendo indicar en el campo concepto, "Recurso" seguida del código "35 Social Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio, el código "35 Social Casación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo.Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.